
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA
Recurso de apelación nº 399/2011. Sentencia nº 119 (14/03/2014)

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

REQUERIMIENTO DEMOLICIÓN HABITÁCULO.

Recurso improcedente al repetir las mismas argumentaciones ante el Juzgado y ante al ausencia de la crítica a la sentencia dictada en instancia. Incumplimiento al procedimiento de los principios de derecho sancionador al se un procedimiento de restablecimiento de la legalidad. No acreditación que la construcción tenga una antigüedad superior a 4 años.

Fallo: Desestimación. Favorable al Ayuntamiento.

Ilmos. Sres.

PRESIDENTE

D. Juan Carlos Zapata Hajar

MAGISTRADOS

D. Jesús María Arias Juana (*Ponente*)

D^a Isabel Zarzuela Ballester

D^a Juan José Carbonero Redondo

En Zaragoza, a catorce de marzo de dos mil catorce.

En nombre de S.M. el Rey.

VISTO, por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN (Sección Primera), el recurso de apelación número 399 de 2011, interpuesto por D^{ña}. A., representada por el Procurador de los Tribunales D. J. y asistido por el Letrado D. F., contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 518 de 2010; siendo parte recurrida, el AYUNTAMIENTO DE ZARAGOZA, representado por la Procuradora de los Tribunales D^{ña}. S. y asistido por la Letrada D^{ña}. R.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo antes referido, el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza dictó sentencia de fecha 15 de septiembre de 2011, desestimatoria del recurso y confirmatoria de la actuación recurrida, sin hacer expresa imposición de costas.

SEGUNDO.- Contra la anterior sentencia, por la parte actora se interpuso recurso de apelación solicitando de esta Sala su revocación y la estimación del recurso promovido; siendo admitido dicho recurso y dándose traslado a la representación de la Administración demandada para que pudiera formalizar su oposición al mismo, lo que así hizo; y tras elevarse las actuaciones a la Sala, se celebró la votación y fallo el día señalado, 13 de marzo de 2014.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia apelada, con desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por la recurrente, vino a confirmar la resolución administrativa recurrida, del Consejo de Gerencia de Urbanismo de fecha 26 de octubre de 2010, por la que se acordó requerirle para que en el plazo de un mes procediera a la demolición del habitáculo construido en la terraza de San Agustín 18-3º D de esta ciudad. Habitáculo, según constató el Servicio de Inspección, de aproximadamente 9 metros cuadrados construido con obra de fábrica, que constituía un aumento de la superficie y/o el volumen construido, con infracción de los artículos 2.2.18 y 2.2.19 de las normas urbanísticas del Plan General de Ordenación Urbana de Zaragoza, relativos a las condiciones de edificabilidad y cómputo de la superficie edificada, respectivamente.

SEGUNDO.- Nuevamente hemos de recordar que como viene declarando

reiteradamente la jurisprudencia del Tribunal Supremo, el recurso de apelación es un proceso especial por razones jurídico-procesales cuya funcionalidad es la depuración de un resultado procesal obtenido con anterioridad, siendo trámite fundamental del mismo el de las alegaciones de la parte apelante que con su crítica de la sentencia impugnada concreta los aspectos y fundamentos de su disconformidad con aquélla. De manera que, como se viene a señalar en la sentencia de 22 de diciembre de 1998, es la crítica de la sentencia apelada contenida en el escrito de alegaciones “la que ha de servir de base para la pretensión sustitutoria del pronunciamiento recaído en primera instancia”; sin que, como también se señala en dicha sentencia, baste con que se reproduzcan los fundamentos utilizados en la primera instancia. Y, en análogos términos la sentencia de 4 de febrero de 2000 declara que “el recurso de apelación tiene como finalidad depurar un resultado procesal obtenido con anterioridad (STS de 2 de enero de 1989), razón por la cual el apelante debe hacer una crítica de la sentencia sin que baste, como hace la hoy apelante, remitirse a la posición que adoptó en la primera instancia. En la apelación -continua tal sentencia- se debe actuar una pretensión revocatoria individualizando los motivos que le sirven de fundamento a fin de que el Tribunal de apelación pueda examinarlos y pronunciarse sobre ellos dentro de los límites y en congruencia con los términos en que venga ejercitada (STS de 6 de febrero de 1989)”. Afirmándose en la de 20 de marzo de 1998 que “se viene declarando con machacona reiteración que, al reproducirse en el escrito de alegaciones formulado en el trámite de apelación el contenido del escrito de demanda, o al limitarse aquél, simplemente, a dar por reproducidos todos los argumentos vertidos ante el Tribunal de instancia (como acontece en presente supuesto), sin que se haga motivación razonamiento específico dirigido a combatir la sentencia apelada, se incurre, en realidad, en una práctica omisión de las alegaciones correspondientes, a las pretensiones deducidas, o intentadas deducir, en la segunda instancia, omisión que, aunque no sea enteramente equiparable al abandono del recurso, al no existir para este caso una norma equivalente a la del artículo 67.2 de nuestra Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, sí conduce a desestimar el recurso interpuesto contra la sentencia apelada, siempre que ésta no consagre una infracción legal que pueda ser corregida sin menoscabo del carácter rogado del proceso, toda vez que, si bien el recurso de apelación traslada al Tribunal ad quem el total conocimiento del litigio, no está concebida la apelación como una repetición del proceso de instancia ante un Tribunal de distinta jerarquía, sino como una revisión de la sentencia apelada tendente a depurar la resolución recaída en aquél, y, de ahí, la necesidad de motivar la pretensión de que la sentencia apelada sea sustituida por otra diferente, pues, aunque ante el Tribunal ad quem siga combatiéndose el mismo acto que se impugnaba ante el Tribunal a quo, lo que se recurre en apelación son, ciertamente, los pronunciamientos de éste último, y, por ello, y en consecuencia, el ignorar tales pronunciamientos y eludir todo análisis crítico en torno a los mismos debe conducir a la desestimación del recurso de apelación”.

En el presente caso, la apelante, en su escrito interponiendo el presente recurso de apelación, reproduce las mismas argumentaciones vertidas en primera instancia, siendo en su práctica totalidad mera transcripción de las expuestas en escritos de demanda y conclusiones, sin hacer realmente ningún estudio crítico de la fundamentación de la sentencia apelada, lo que unido a que no se existencia de ninguna manifiesta infracción legal que pueda ser apreciada de oficio, debe conducir a la desestimación del presente recurso, por los propios fundamentos de dicha sentencia. Debiendo, no obstante, ponerse de manifiesto e insistirse, frente a la vulneración que se invoca de los principios que rigen, el procedimiento administrativo sancionador, que en el presente caso el que ha dado lugar a la resolución administrativa impugnada no tiene tal naturaleza, pues se trata de un procedimiento de restablecimiento de la legalidad infringida. Por otro lado, y pese a insistirse en la falta de prueba de la fecha de construcción del habitáculo, es lo cierto que el expediente se inició tras ser requeridos agentes de la policía local -a través de la emisora del distrito- para que comprobaran el posible cerramiento ilegal en el referido inmueble, lo que así pudieron constatar desde la vía pública, sin que, por el contrario, pudieran acceder al interior de la vivienda de la recurrente, por negarles ésta su acceso. Por lo que, constatada tal construcción, debidamente concretada y

claramente visible en la fotografía incorporada al expediente, a la recurrente correspondía acreditar que su ejecución tenía una antigüedad superior al plazo legalmente previsto de prescripción, lo que, como así razona el Juzgador, no ha hecho; sin que pueda apreciarse, en modo alguno, error en la valoración de la prueba, cuando de la información facilitada a instancia de la recurrente del Servicio de Información Geográfica del Ayuntamiento, y en concreto las fotografías de que disponía y que fueron remitidas, carecen de la suficiente definición para poder apreciar la construcción en cuestión; y en cuanto a la testifical de los policías actuantes, si bien fue admitida por el Juzgador, como interrogatorio vía informe, no se llegó a practicar por no haber presentado la recurrente el interrogatorio de preguntas. Y, en fin, de lo actuado no es posible concluir, en contra de lo resuelto por la Administración y confirmado por el Juzgador, que la construcción de legalización, lo que hacía innecesaria el previo requerimiento.

TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley Jurisdiccional, procede imponer las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, al desestimarse totalmente el mismo y no apreciar la concurrencia de circunstancias que justifiquen su no imposición. Si bien al amparo de la facultad prevista en el apartado tercero de dicho artículo, se determina que el importe de las mismas no podrá rebasar la cantidad de 1.500 euros.

FALLO

PRIMERO.- Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por DÑA. A. contra la sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Zaragoza de fecha 15 de septiembre de 2011, dictada en el recurso contencioso-administrativo seguido en dicho Juzgado con el número 518 de 2010.

SEGUNDO.- Imponemos las costas del presente recurso de apelación a la recurrente, con el límite establecido en el último fundamento de esta resolución.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.